

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19203** ORDEN de 27 de junio de 1983 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilmo. Sr.: La continua evolución a que está sometida la exportación de tomates frescos de invierno ha hecho necesaria la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976, originando un gran número de normas que resultan difíciles de manejar para los interesados.

Es, por tanto, conveniente la publicación de un solo texto que recoja las disposiciones actuales y derogue las anteriores, clarificando los aspectos normativos y poniendo a la vez al día la organización del sector de exportación de tomates frescos de invierno.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden ministerial. Se faculta al Director general de Exportación para que, mediante las oportunas resoluciones, tome las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segundo.—Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha.

Tercero.—El período de comercialización que regula esta Orden ministerial se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre, hasta las veinticuatro horas del día 20 de mayo de cada año. Se considerará como primera semana de octubre la que tenga un mínimo de tres días.

Cuarto.—Las exportaciones serán libres, en principio, y en general, para todos los mercados europeos salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa conforme se establece en la presente Orden y en las resoluciones concordantes que pueda tomar la Dirección General de Exportación.

Quinto.—Para cada semana se establecerá un programa indicativo de exportaciones que será distribuido por volúmenes y coeficientes en las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Las provincias no incluidas en la relación anterior que deseen exportar tomates serán incluidas en ella a petición de los interesados, y previo informe del SOIVRE de que disponen de capacidad exportadora durante el período regulado por esta Orden ministerial.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán entre el 20 de mayo y el 20 de junio de cada año, ante la Dirección General de Exportación.

Sexto.—Por la Dirección General de Exportación se publicará anualmente una resolución sobre el régimen aplicable a los nuevos cosecheros exportadores.

### Sección 2.ª REGULACION COMERCIAL

#### I. La Comisión Consultiva y el Comité Permanente

Primero.—La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de la exportación de tomate fresco de invierno, dependiente de la Dirección General de Exportación, creada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinan por la presente Orden ministerial.

Segundo.—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Exportación, que podrá delegar en el Subdirector general de Exportaciones Agrarias.

Vocales representantes de la Administración: Dos de la Secretaría de Estado de Comercio, designados por la Dirección General de Exportación, y dos del Ministerio de Agricultura.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Directores Territoriales de Comercio y Provinciales del Ministerio de Agricultura, así como al Inspector Coordinador Nacional de Calidad del Tomate, como asesores.

Cuando se traten temas de sus respectivas competencias podrán asistir a las reuniones un representante de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y un representante del FORPA, a efectos informativos.

Vocales representantes del sector privado: El Presidente y tres cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

En las provincias en donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS) dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, uno de los Vocales provinciales expresados en el párrafo anterior lo será en representación de las mismas, siendo designado a este efecto, según determine el Ministerio de Agricultura.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirá con voz y con voto, un representante por cada provincia de los cultivadores de tomate, elegido en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura en su caso, y su mandato será de dos campañas.

Tercero. 1. En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuará un Comité Permanente para la exportación de tomate fresco de invierno.

2. El Comité estará integrado por los Vocales representantes del sector privado.

3. Las propuestas del Comité serán aprobadas por mayoría simple por mayoría de dos tercios, cuando así se requiera en la presente Orden ministerial y en las resoluciones concordantes de la Dirección General de Exportación.

A tal efecto, el voto conjunto de los Vocales representantes de cada provincia será ponderado por el coeficiente semanal o global que dicha provincia tenga reconocido en el programa indicativo de la campaña, según que la decisión afecte a una sola semana o a un período mayor de tiempo.

4. Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones del Comité Permanente.

Cuarto. 1. El Comité Permanente elegirá de entre sus miembros un Presidente para cada campaña por mayoría de dos tercios de los votos de las provincias presentes, ponderados en este caso por el coeficiente global que cada una tenga asignado en la campaña correspondiente.

2. El Vocal que resulte elegido Presidente cesará en su representación provincial, cubriéndose su vacante por la Asociación de que proceda.

3. El Presidente del Comité actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Dirección General de Exportación las propuestas que se acuerden.

4. En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos vicepresidentes, quienes conservarán su representación provincial correspondiente.

5. El Comité nombrará un Secretario.

Quinto. 1. La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Exportación y, a través de la misma, a los Departamentos ministeriales correspondientes en relación con:

a) Los aspectos generales de la regulación de la exportación de tomate fresco de invierno.

b) Las bases reguladoras aplicables a cada campaña de exportación.

c) La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Tomate.

d) Los beneficios previstos para las exportaciones de tomate en cuanto a desgravación fiscal, créditos a la exportación, Cartera Sectorial y otros que puedan ser otorgados.

2. El Comité Permanente, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocupará especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Exportación apruebe para cada campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General, en lo referente a las exportaciones de tomate fresco de invierno.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de tomate fresco le sean encomendadas por la Dirección General de Exportación.

Sexto. 1. Las propuestas de regulación de las exportaciones y contingentación, en su caso, durante la campaña, serán acordadas por el Comité Permanente, en la siguiente forma:

a) Por unanimidad si la hubiere, en cuyo caso se propondrá el oportuno contingente global semanal, o bien la libertad de exportación.

b) En su defecto, la propuesta se formulará por aplicación automática de las correspondientes escalas que hayan sido establecidas para la respectiva campaña.

No obstante, por mayoría simple, se podrá proponer la reducción o aumento del contingente que resulte de la aplicación automática de la correspondiente escala, hasta un máximo del 10 por 100.

## II. Comisiones Informativas en el extranjero

Primero.—En Londres, Bonn, Rotterdam, Perpignan y París se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe de la Oficina competente o el Inspector del SOIVRE Agregado a dicha Unidad.

Segundo.—Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, propuestas por la Comisión Consultiva Sectorial a instancia de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate y nombrados por el Director general de Exportación, oídas las Oficinas Comerciales competentes.

Tercero.—Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno, y preceptivamente los jueves, durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomates importados de las diversas procedencias y de cualquier otro dato que a su juicio sea del interés de la Comisión Consultiva.

## III. Precios a considerar para la regulación

Primero.—Los Inspectores del SOIVRE, adjuntos a las Oficinas Comerciales de España competentes, informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

Segundo.—A estos efectos se consideran mercados testigos los siguientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza:  
Perpignan para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la Península durante toda la campaña.  
París para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la Península y Canarias durante toda la campaña.  
Zona B: Resto del Continente Europeo:

Colonia-Bonn, para todos los tamaños, fruta procedente de la Península hasta la semana 47, inclusive.

Rotterdam, para todos los tamaños, fruta procedente de Canarias, a partir de la semana 48.

Zona C: Reino Unido:

Londres, para los tamaños «MM» y «MMM», fruta procedente de la Península hasta la semana 47 inclusive y de Canarias a partir de la semana 48.

Todas las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

## IV. Regulación de las exportaciones

Primero.—La Dirección General de Exportación, oído el Comité Permanente publicará cada año una resolución que contenga las bases específicas para cada campaña en donde se establecerá:

a) Un programa indicativo de exportaciones semanales que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

b) Un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercado establecido en pesetas/bulto de seis kilos netos de tomates, cuyos precios tomados por los Inspectores del SOIVRE en los mercados testigo y en las condiciones indicadas anteriormente serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Perpignan: 20 por 100.  
París: 10 por 100.  
Zona B: 35 por 100.  
Zona C: 35 por 100.

c) Unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales remitidas por el SOIVRE, ponderadas

por zonas de mercados, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.

A estos efectos, los precios indicativos expresados en pesetas se computarán al cambio oficial en cada momento de la divisa correspondiente.

d) Un cuadro de medidas excepcionales ante previsibles situaciones anormales en los mercados o en las zonas productoras.

Segundo.—La propuesta de medidas de regulación cuantitativa, o cualitativa, en su caso, de las exportaciones se acordará cuando proceda por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial en la forma establecida en la Sección 2.ª, apartado I, epígrafe tercero, punto 3, de la presente Orden ministerial.

Tercero.—La aplicación de los aumentos o reducciones de las escalas automáticas o unánimemente acordadas, se realizará sobre una base compuesta en un 50 por 100 por las exportaciones efectivamente realizadas en la semana anterior controladas por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) y en otro 50 por 100 según el programa indicativo de la semana a regular.

Cuarto.—La distribución del contingente resultante así calculado entre las provincias exportadoras se realizará también en un 50 por 100 en base a su exportación real de la semana anterior y en otro 50 por 100 en base a sus coeficientes semanales teóricos.

Quinto.—No obstante, cuando se pase de la libertad de exportación a la contingentación, se aplicará el siguiente sistema para la distribución provincial del contingente que resulte:

En la primera y segunda semana de regulación se estará a lo dispuesto en el epígrafe cuarto.

En la tercera y sucesivas semanas, 100 por 100 por los coeficientes teóricos de la semana a regular.

Sexto.—El coeficiente que resulte para cualquier provincia no podrá ser en ningún caso superior ni inferior en un 20 por 100 al que tenga reconocido en la correspondiente semana del programa indicativo, salvo situaciones excepcionales.

Séptimo.—El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, acordando en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa o de libertad de exportación para la siguiente semana a fin de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

Octavo.—Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercados, de Canadá, Estados Unidos, Países Africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

Licencia por operación.

Viaje directo sin escalas en países europeos.

Marcado en los bultos del país de destino.

Noveno.—Las Islas de Fuerteventura y La Gomera pertenecientes respectivamente a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, gozarán de un régimen de contingentación específico que tenga en cuenta los caracteres singulares de estos territorios.

Por las Asociaciones Provinciales de Cosecheros-Exportadores de Las Palmas y Tenerife, respectivamente, se separarán las cantidades de tomates producidos en dichas Islas y exportados por Empresas con actividad en las mismas.

Estos contingentes serán administrados directamente por la Dirección General de Exportación.

## V. Cesiones y transferencias

Primero.—A los efectos de esta Orden ministerial se entiende por cesión las cantidades de tomate que en semanas contingentadas son puestas a disposición por una provincia (cedente) en favor de otra (receptora) para ser exportados dentro de la misma semana.

Se entiende por transferencia, a los mismos efectos, las cantidades no cubiertas por una provincia en una semana determinada que pueden ser exportadas por otra en la semana siguiente.

Segundo.—El régimen de cesiones y transferencias y sus efectos en la creación de bases de exportación para la siguiente campaña será propuesto por el Comité y aprobado por la Dirección General de Exportación.

## VI. Régimen de licencias y vales

Primero.—Las exportaciones de tomate a los mercados europeos podrán realizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial será una de las causas de retirada de la licencia global (artículo 20, apartado 5.º del Real Decreto 2426/1979).

Para obtener licencia de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno, cuyos requisitos serán actualizados durante el transcurso de la campaña 83/84, mediante la correspondiente disposición.

Segundo.—A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización

de envíos de tomate serán los «Vales» expedidos por las Direcciones Territoriales de Comercio, que los entregarán a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores, quienes los harán llegar a su vez a sus correspondientes asociados, de acuerdo con las normas provinciales.

Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío con cargo a los vales retenidos, dentro de la semana de vigencia de los mismos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechazos podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser reutilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

#### VII. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.—El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen para cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Segundo.—El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.—Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).  
Tenerife (puerto y aeropuerto).  
Almería (camiones, ferrocarril y aeropuerto).  
Murcia (Blanca-Abarán).  
Cartagena (Aguilas y Mazarrón).  
Alicante (ferrocarril, camión y aeropuerto).  
Figuera (Vilamilla, La Junquera).  
Irún (ferrocarril y camión).  
Noain (camiones).  
Cádiz (Sevilla, Mercasevilla).  
Gandía (Gandía FF.CC. y Jaraco camiones).  
Bilbao (puerto).  
Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia, o los de frontera, salvo excepciones que salen autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones. A tal efecto, antes del 30 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

#### VIII. Altas y bajas de Empresas

Las altas de nuevas Empresas exportadoras en el sector se someterán al régimen sobre nuevos cosecheros-exportadores que será publicado por la Dirección General de Exportación, mediante la correspondiente resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Asociación correspondiente en el Registro del Ministerio, pasando su cupo a ser repartido entre los exportadores en activo de la misma, provincia.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1976, de 20 de agosto de 1977, de 6 de julio de 1978, de 6 de septiembre de 1979, de 9 de julio de 1980, de 3 de agosto de 1981 y de 28 de junio de 1982, y las resoluciones concordantes.

#### DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19204** RESOLUCION de 28 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1983-84.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 27 de junio de 1983, oída la Comisión Consultiva Sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1983/84.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de seis kilogramos netos):

Semana	Fecha	Cantidad	Semana	Fecha	Cantidad
40	3-9/10	500.000	5	30-1/5-2	2.000.000
41	10-16/10	1.200.000	6	6-12/2	2.300.000
42	17-23/10	1.500.000	7	13-19/2	2.300.000
43	24-30/10	1.500.000	8	20-26/2	2.300.000
44	31-10/11	1.500.000	9	27-2/4-3	2.300.000
45	7-13/11	1.700.000	10	5-11/3	2.400.000
46	14-20/11	1.700.000	11	12-18/3	2.400.000
47	21-27/11	1.700.000	12	19-25/3	2.000.000
48	28-11/4-12	1.800.000	13	26-3/1-4	2.000.000
49	5-11/12	1.900.000	14	2-8/4	1.700.000
50	12-18/12	2.000.000	15	9-15/4	1.600.000
51	19-25/12	2.000.000	16	16-22/4	1.600.000
52	26-12/1-1-84	1.900.000	17	23-29/4	1.500.000
1	2-8/1	1.900.000	18	30-4/6-5	1.300.000
2	9-15/1	1.800.000	19	7-13/5	1.000.000
3	16-22/1	1.800.000	20	14-20/5	1.000.000
4	23-29/1	2.000.000			

II. Distribución entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en pesetas por bulto de seis kilogramos netos):

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 48	Desde semana 49 hasta el final
Zona A: Francia, Italia, Suiza:			
Perpiñán ... ..	—	392	392
París ... ..	—	431	431
Zona B: Resto del continente europeo.			
Bonn-Colonia ... ..	387	560	—
Rotterdam ... ..	—	—	714
Zona C: Reino Unido:			
Londres ... ..	479	627	759
Media ponderada ..	433	537	637

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones del Comité serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre, las normas serán de aplicación, como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

a) Si las dos primeras semanas de regulación fuesen del mes de octubre, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomará como base para el contingente las cifras del programa indicativo.

b) Si la cotización fuese inferior a la media ponderada, las reducciones al programa a aplicar deberán ser propuestas por mayoría cualificada de dos tercios.

V. Escala automática (para cotizaciones inferiores a los precios indicativos):

a) Entre 0,01 y 10 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100.

b) Entre 10,01 y 30 pesetas, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 30,01 y 60 pesetas, reducción automática de un 30 por 100.

d) Entre 60,01 y 90 pesetas, reducción automática de un 40 por 100.

e) De 90,01 pesetas en adelante, reducción automática de un 50 por 100.

VI. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos):

1. En la primera semana, con cotizaciones superiores:

a) Entre 0,01 y 20 pesetas/bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.